

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2022.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

- Proceso: Declarativo - Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Demandante: María Trinidad Sánchez Carrascal y otros.
- Demandado: Enertortal S.A. E.S.P. y otros.
- Radicación: 2019-00052-00.

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, apoderado de la sociedad ENERTOTAL S.A. E.S.P., respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el auto de fecha 14 de Junio de 2022, concretamente, en lo resuelto en el numeral PRIMERO de la referida providencia, en el cual no se accede a modificar el valor de la caución. Impugnación que se presenta por discreparse respetuosamente del entendido de la decisión.

I.- REPARO CONCRETO O MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Lo constituye la siguiente consideración:

“Con respecto a la solicitud de reducción de la caución para impedir el embargo de bienes al demandado, considera el despacho que en este momento procesal no puede calificar si las indemnizaciones y perjuicios morales solicitados en la demanda están o no ajustadas a la ley, para modificar la cuantía de la caución como lo pretende el solicitante, como quiera que no se ha emitido sentencia que resuelva si son o no procedente las pretensiones, considerándose ajustada a la ley, la decisión tomada en auto de fecha 15 de Febrero de 2021 - numeral tercero, manteniéndose

inmodificable el valor de la caución en la suma de \$1.241.609.004, como fue establecida, con fundamento en la cuantía de la reforma de la demanda”.

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La contradicción que se tiene con la consideración de la providencia radica, en que no se trata de calificar en este momento procesal, como lo entiende el juzgado, de estimar si el valor de las indemnizaciones y perjuicios solicitados están o no ajustadas a la ley, pues es entendible que su procedencia se determina y se difiere para momento procesal de la sentencia.

De lo que se trata en este momento procesal, en sede de determinación del valor de la caución fijada para impedir la práctica de la medida cautelar, es que su valor se reajuste, de manera razonable y proporcionada, promediando los porcentajes que aparecen en la tabla de indemnización adoptada por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, como quiera que el demandante tasó las pretensiones, y así lo aceptó el juzgado, como si automáticamente tuviera derecho a que se reconociera el 100% de la indemnización de los perjuicios morales, cuando el correspondiente porcentaje debe deferirse para el momento procesal de la sentencia y ser producto de lo probado en el proceso. Y ello, dado que el porcentaje se estima de conformidad con la relación real de cercanía, familiaridad, afecto, entre otras consideraciones, existente entre los familiares y la persona fallecida.

Veamos la tabla de indemnización referidas:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Como se aprecia del citado cuadro, ese sería el tope máximo al cual podría ser condenado al demandado, pero ello no significa que *per se* opere automática y necesariamente esa tasación, ya que en el proceso, se reitera, se debe demostrar la real afectación y concreción de los perjuicios morales, en atención a las diferentes vicisitudes que frente a los mismos se presentan, como le es, *verbi gratia*, la real relación fraternal y cercana que debe existir.

Máxime en un caso como este, en el que se presentan tantos perjudicados a reclamar indemnización de perjuicios, donde sobre cada uno de ellos se deberá indagar y probar lo relativo con la aludida cercanía en la etapa probatoria. Aquí cobra vigencia el apotegma "*el papel puede con todo*"

Así las cosas, la cifra que se presenta y pretende en la demanda sobre los perjuicios morales solicitados, no se debe tomar en sede de solicitud de reducción del valor de la cuantía de la caución como cierta en términos absolutos; sino que debe hacerse de manera relativa, según las consideraciones expuestas y con respaldo en los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por su parte, se tiene que el Juzgado también aceptó para fijar el monto de la caución para la procedencia de las medidas cautelares, la mera certificación de contador público en lo tocante con los perjuicios materiales, pero sin que la misma fuera sustentada en documentos que la respaldaran. Circunstancia que también debió tenerse en cuenta para la reducción del valor de la caución, como quiera que la certificación indebidamente fundamentada para la estimación de los perjuicios materiales, conlleva que por defecto deba realizarse sobre la base del valor del salario mínimo; incluso, en sede de estimación del valor de caución, pues de aceptarse la mera certificación, como lo está haciendo el Juzgado, sería tanto como aceptar que el peticionario pueda colocar cualquier suma de dinero como ingreso y así reflejarla en su pretensión.

III.- PETICIÓN

Respetuosamente se solicita reponer para revocar el numeral primero de la referida providencia, y en su lugar, se acceda a tasar prudencialmente y en línea lógica de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, el valor de la cuantía para prestar la caución y así impedir la práctica de las medidas cautelares como derecho que le asiste a la parte afectada.

Atentamente,

JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ

C.C. # 16´748.103

T.P. # 88.164